



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 327 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre licencia por fallecimiento de familiar directo y onomástico

Referencia : Oficio N° 048-2018-SGRH-GAF/MDSMP

Fecha : Lima, **28 FEB. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres consulta a SERVIR lo siguiente: ¿Es posible que en trato directo de negociación colectiva otorgar a los servidores que prestan servicios en las municipalidades, sujetos al régimen laboral de la actividad privada el beneficio de licencia por fallecimiento de familiar directo y por onomástico que el Decreto Legislativo N° 276 otorga por ley a los empleados sujetos al régimen laboral de la actividad estatal?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Respecto de la extensión de la licencia por fallecimiento de un familiar y permiso por onomástico regulado en el Decreto Legislativo N° 276 a favor de los servidores bajo el régimen de la actividad privada

- 2.4 En relación a la **licencia por fallecimiento**, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, establece que: *“Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el reglamento; (...); en este sentido, el artículo 110 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prevé que: “Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) Con goce de remuneraciones: (...) Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos (...)”.

Siendo así, la licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos se otorga por cinco (5) días en cada caso, pudiendo extenderse hasta tres días más cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor, en virtud del artículo 112 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Cabe precisar que el cómputo de dicha licencia es considerado como días hábiles o útiles¹.

- 2.5 De otro lado, en relación al **permiso por onomástico**, el literal g) del artículo 147 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece como programa de incentivo a los servidores públicos bajo el Decreto Legislativo N° 276 el contar con un día de descanso por su onomástico.

Beneficio que fue desarrollado por el Instituto Nacional de Administración Pública a través del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP², en el que se estipuló que dicho beneficio es un descanso remunerado, el mismo que puede efectivizarse el primer día útil siguiente si es que el onomástico del servidor hubiese coincidido con un día no hábil.

- 2.6 Como puede advertirse, tanto la licencia por fallecimiento de un familiar como el permiso por onomástico alcanza a los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276; en tal sentido, no podría entenderse como extensible de manera automática a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 que presten servicios para entidades públicas no solo porque estos no están comprendidos dentro de la Carrera Administrativa sino porque cada régimen laboral cuenta con derechos establecidos por las normas que lo regulan.
- 2.7 No obstante, lo expuesto precedentemente, ello no es impedimento para que las entidades que cuenten con personal bajo el régimen laboral de la actividad privada puedan establecer en sus normas internas (por ejemplo, Reglamento Interno de Trabajo) el otorgamiento de licencias o permisos internos atendiendo a determinados hechos o contingencias (como onomástico o fallecimiento de un familiar directo), como se desprende del Informe Técnico N° 473-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe).

Sobre el otorgamiento de licencias o permisos vía negociación colectiva

- 2.8 Cabe señalar que la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante RLSC), son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo ello así, las entidades públicas deben negociar colectivamente atendiendo a las

Numeral 1.2.3 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP.

Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP - "Licencias y permisos"
Generalidades [...]

Alcance

Lo presente norma es de aplicación en todas las Entidades de la Administración Pública, cuyo personal se encuentre comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento”.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

normas del régimen de la LSC; y, supletoriamente, a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga, conforme lo señala el artículo 40 de la LSC.

- 2.9 De acuerdo al artículo 42 de la LSC, los servidores tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen³.
- 2.10 Ahora bien, de acuerdo al inciso b) del artículo 29 de la LSC debemos entender por compensaciones no económicas a los *"beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores civiles. Estos beneficios no son de libre disposición del servidor"*; asimismo el inciso e) del artículo 43 ha establecido que en el marco de la negociación colectiva, debemos entender por condiciones de trabajo o condiciones de empleo a *"(...) los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor para el cumplimiento de funciones"* [lo subrayado es agregado].

No obstante las entidades deben observar la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobada mediante Ley N° 28411 que establece que el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de la entidad pública⁴, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos que se cumpla la suspensión imperfecta de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad vigente.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores bajo este régimen tienen derecho a gozar de licencia por fallecimiento de su cónyuge, padres, hijos o hermanos y permiso por onomástico.
- 3.2 Los beneficios contemplados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no podrían extenderse a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 que presten servicios para entidades públicas; no obstante, ello no es impedimento para que las entidades que cuenten con personal bajo el régimen laboral de la actividad privada puedan establecer en sus normas internas (Reglamento Interno de Trabajo) el otorgamiento de licencias o permisos internos atendiendo a determinados hechos o contingencias (como

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC (Proceso de Amparo contra la Ley del Servicio Civil).

⁴ Inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411:

"d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo o remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

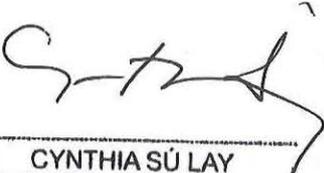
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

onomástico o fallecimiento de un familiar directo), como se desprende del Informe Técnico N° 473-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe).

- 3.3 De acuerdo al inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, los derechos que pueden acordarse vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o condiciones de empleo, como podrían ser licencias o permisos; sin embargo, las entidades deben observar la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobada mediante Ley N° 28411 que establece que el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de la entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos que se cumpla la suspensión imperfecta de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad vigente.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018